

## SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 13

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de febrero de 1994.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Marcos Tulio Cepeda Cruz.

**Recurrida:** Carmen Filomena Castro de Cepeda.

**Abogados:** Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Tulio Cepeda Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 49577, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Resolución de fecha el 19 de octubre de 1994, dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Tulio Sebastián Cepeda Cruz, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1994, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la parte recurrida Carmen Filomena Castro de Cepeda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 1995, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, interpuesta por Carmen Filomena Castro de Cepeda, contra Marcos Tulio Sebastián Cepeda Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de julio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declaramos nuestra competencia para conocer y fallar sobre el presente expediente; **Segundo:** En consecuencia debe fijar y fija para el día 6 de agosto del 1993, para seguir conociendo de la presente demanda; **Tercero:** Reserva las costas a fin de que éstas sean falladas con el fondo; **Cuarto:**

Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marcos Tulio Sebastián Cepeda Cruz, contra la sentencia civil núm. 1932 de fecha veintidós (22) de julio de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón de que el recurso procedente es el de impugnación (le contredit); de acuerdo con la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo:** Se condena al nombrado Marcos Tulio Sebastián Cepeda Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Lorenzo Fermín y Fausto García, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; **Único Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que el medio en cuestión propuesto solamente expresa que, “partiendo del principio del doble grado de jurisdicción, las sentencias que emanan de una Corte de Apelación, sólo debe ser recurrida en casación de acuerdo a la misma Ley de Casación, y más cuando se trata de un asunto de competencia, que puede ser solicitado por primera vez en casación, aún no haya sido solicitado en grados anteriores” (sic);

Considerando, que, como se advierte en el medio único anteriormente transcrito, los conceptos expuestos en el mismo carecen en absoluto de sentido jurídico, por carecer de contenido y desarrollo, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno al agrario enunciado en el epígrafe del referido medio, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer y estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Tulio Sabastián Cepeda Cruz contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)